



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado: 2018-136

En atención a la solicitud que antecede, no se accede hasta tanto no se le dé cabal cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia. Así mismo se insta al memorialista para que revise las actuaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito



Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34d514cade30d672d95ca4767ab243befd931d48279a72f6b850d2
94ee17148**

Documento generado en 25/08/2021 04:14:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (201)

Proceso	Verbal
Demandante	MANUEL DE JESUS PINEDA HERNANDEZ
Demandado	ROSALBA FLOREZ HERNANDEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-362
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.86
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Satisfechos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho y por cuanto la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada judicial pretende el señor **MANUEL DE JESUS PINEDA HERNANDEZ**, en contra de la señora **ROSALBA FLOREZ HERNANDEZ** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Se ordena notificar al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP., córrase traslado igualmente por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **AUXILIO DE JESUS PALACIO LOPERA** portadora de la tarjeta profesional número 48.254 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faafbac014f291d0e5b16715e9c9305c29aa4507056b171cc55e469f7d315580

Documento generado en 24/08/2021 04:37:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (25) Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno 2021.

2121-344 SUCESION

Se **INADMITE** la presente demanda **SUCESION** instaurada por **MARIA ELENA OCAMPO Y OTROS** y donde el causante fuera **MANUEL ANGEL OCAMPO ESCOBAR** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto en cuanto a la notificación de las partes de la presentación de la demanda.
2. Informará el último domicilio de los causantes.
3. Deberá aportar la dirección de notificación de cada uno de los herederos a, quienes se enuncia como herederos de los causantes, a fin de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, o en su defecto, si se ignora el paradero, solicitar el emplazamiento conforme lo estipula la misma norma.
4. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.
5. . Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, estipulado como anexo a la demanda.
6. Para efectos de establecer el reconocimiento que hizo el señor **Manuel Angel Ocampo Espinal** respecto de sus hijas **MONICA MABEL OCAMPO RIVERA, ADRIANA CECILIA OCAMPO SERPA** se



aportarán los registros civiles de nacimiento con la anotación respectiva si se tratan de hijas extramatrimoniales o no, aclarándose que el único documento idóneo para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, son los registros civiles y no certificaciones de los mismos.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA OCAMPO quien se identifica tarjeta profesional número 91.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 2021__

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

15fdf919fac9506d2fee43f8eb91991e88973d785a653c06b17eeae9ed53af6

Documento generado en 25/08/2021 04:14:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00027-01

Proceso: Restablecimiento de derechos

auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución del poder que realiza la apoderada del señor EDUARDO CRESPO GUEVARA, al abogado ARCADIO ESPINOZA ALARCÓN, conforme a los términos de la sustitución.

Se da en traslado de las partes el informe rendido por la señora MARÍA RUBIELA ORREGO FLOREZ, de la gestión y actuaciones como cuidadora de la niña ISABELLA CRESPO GUEVARA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7876044ed9d664114bd93957be4fbdade667613bd621ce9d448023b92b6f062c

Documento generado en 25/08/2021 05:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320210003001
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	CINDY YENEIRE RAMÍREZ GIRALDO
Solicitado	CARLOS ANDRÉS AGUDELO ZAPATA
Procedencia	Comisaría de Familia Dieciséis -Belén-
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ANDRÉS AGUDELO ZAPATA** contra la Resolución 079 del 19 de mayo de 2021, por la Comisaría de Familia Quince -Guayabal

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739be5431b026b116dcebfece425b74bf6697c34a6be35e3e6e489023d8626a1

Documento generado en 24/08/2021 04:38:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE	KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ
INTERDICTA	TÁMARA URIBE PULGARÍN
RADICADO	05-001-31-10-003-2021-00030-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
AUDIENCIA	54/2021
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 196/2021
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR GENERAL

Siendo las diez de la mañana y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO** promovida por **KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ** y en favor de **TÁMARA URIBE PULGARÍN**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ**, su apoderada judicial, **JHOANA ZULAY ÁLVAREZ ORTIZ**, a quien se le reconoce personería para actuar en esta diligencia conforme a la sustitución realizada, también acude el Defensor de Familia doctor **LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Designando como **CURADORA GENERAL LEGÍTIMA** de **TÁMARA URIBE PULGARÍN**, nacida el 19 de febrero de 2018, con NUIP 1.021.943.603 a su tía materna **KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ**, identificada con cédula 1.216.722.118. La citada curadora tendrá la representación judicial y extrajudicial, el cuidado personal y la administración de los bienes de la pupila.

SEGUNDO. La **CURADORA** presentará un inventario y avalúo de los bienes de su pupila conforme a las prescripciones del numeral 6 del artículo 42 de la Ley 1306/09. No obstante, a lo anterior para la designación del perito evaluador se procederá cuando realmente existan bienes que así lo ameriten,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



sin que esté obligada a prestar ninguna garantía, por así indicarlo el numeral 1°, del artículo 84 de la Ley en comento. Después de esta diligencia se tomará posesión de la curadora designada

TERCERO. Disponiendo y conforme a lo ordenado por los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 1873 de 1971, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor que se halla en la Notaría Catorce de Medellín, inscripción que además se hará en el registro de varios de la misma registraduría.

CUARTO. Enterar al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público.

QUINTO. Disponiendo desde ya la expedición de las copias que requiriere la interesada para las gestiones legales subsiguientes, una vez cumplidas las exigencias señaladas.

Se le concede la palabra a la apoderada judicial para que manifieste si tiene alguna modificación, aclaración o recurso de ley frente a la decisión. Doctor estoy de acuerdo con la decisión pero le quiero solicitar que teniendo en cuenta la situación de la virtualidad se oficie directamente desde el Juzgado a la notaria Catorce para lo cual doy el correo electrónico registro@notaria14.gov.co.

Por su parte el Defensor de Familia conforme con la decisión

No siendo otro el objeto de la presente se termina la audiencia siendo las 11:40 a.m. y se firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,
teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia
Radicado 2021-00030

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d484240b71d61c80ed14ca651684e1e03f2a8c8cf88ea1c0a65c71222b551b7

Documento generado en 25/08/2021 04:13:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2020-194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno.

incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, la constancia de entrega del oficio dirigido a ZEBRICARS S.A.S, y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez



Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2f6c1aabb8b1268e734a8bf0d828672bb04f8725e47ea2b8badd22461b3a0

Documento generado en 24/08/2021 04:37:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la sentencia proferida por el Juzgado Sexto De Familia De Medellín, en el proceso de segunda instancia con radicado 050013110006-2019-00822-00. Lo anterior para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1fead1a4722ba53e0184ec64bb6b805fca9f519b2a4a59a7c09a2a
12b341c8**

Documento generado en 24/08/2021 04:38:00 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00393 filiación

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que el día de hoy se sostuvo comunicación telefónica con la Dra. Lina Marcela López Gallo Asistente Forense de Medicina Legal; que en dicha comunicación indico que por parte de medicina legal ya se había fijado fecha para realizar la exhumación peticionada por los accionantes dentro del presente tramite; y que previo a dicho procedimiento los señores Indira Arango Buitrago y Michael Stiven Arango Buitrago, debían asistir al Instituto Nacional de Medicina Legal a realizarse la prueba de ADN.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, así como del Cementerio San Pedro de Medellín, el Oficio No. 0791-GRPF-DRNC-2021 a través del cual se indicó que para el día **15 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm**, se efectuara la diligencia de exhumación del cadáver de **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.

De otro lado se requiere a los señores **INDIRA ARANGO BUITRAGO Y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, para que se presenten en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 – 325 de Medellín, el día miércoles **08 de septiembre de 2021, a las 8:30 am**, para llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Carrera 52 Nro. 43-72, oficina 303, alpujarra.
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 652

Medellín, 24 agosto de 2021

SEÑOR

JEFE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES

Laboratorio de Genética

Medellín Antioquia

CRA. 65 # 80-325.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por los señores INDIRA y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO, identificados en su orden con cedula de ciudadanía 1.040.732.941 y 1.128.438.662; por auto de la fecha, se dispuso oficiarle para que se sirva tomar muestra de sangre de los antes mencionados, con el fin de posteriormente efectuar la prueba de ADN con los restos óseos del extinto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, para tal efecto este despacho fijo el día **08 de septiembre de 2021, a las 8:30 am.**

Proceder de conformidad.

MARÍA PAULA MORENO TOBON

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481624352d1cf5838a0655908e3f634f95a7c96984dcef2e55f4bde0
46e31516**

Documento generado en 24/08/2021 04:37:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Manuela Arboleda Sierra
Escribiente

2021-337 exoneración

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ**, las que resultaron positivas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5cb9e2c586236f3366b298d6fecf0d063495775b314f8a40f15f98817202593
0**

Documento generado en 25/08/2021 04:13:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Manuela Arboleda Sierra
Escribiente

2021-392 filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, las que resultaron positivas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

De otro lado, se adosa a la actuación el escrito allegado por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho, el que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097827c2cb7adbc4db50e98713458a55d2966a83c834e13195598f0605740
268**

Documento generado en 25/08/2021 04:13:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión Cuota Alimentaria (Aumento)
Demandante	MARTA LUCIA ECHAVARRIA HIGUITA
Demandado	FELIX ANTONIO MORA GRACIANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00405 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, la forma en la cual variaron las circunstancias de los menores **VALENTINA** y **SAMUEL MORA ECHEVERRI**, con posterioridad a la fecha en la cual se fijó la cuota alimentaria en su favor.
2. Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor al cual pretende se aumente la cuota alimentaria fijada previamente en el ICBF.
3. Se excluirá la pretensión segunda como quiera que lo allí solicitado no es procedente realizarlo dentro del presente asunto. Para cobrar lo debido por el demandado deberá acudir a la vía legal pertinente.
4. Como quiera la medida cautelar solicitada no es procedente en la demanda que se pretende instaurar; deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo indica el Decreto 806 de 2020.
5. Aunque no es una causal de inadmisión, se requerirá a la parte actora para que arrime los registros civiles de nacimiento de las menores **VALENTINA** y **SAMUEL MORA ECHEVERRI**, así como el requisito de procedibilidad, en un formato legible.

Del cumplimiento de los requisitos se deberá remitir copia al demandado tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c9d9d08854cf545cb0df513b9ad167044dfa2bac5f5faadd2dece93ff19938

Documento generado en 25/08/2021 04:14:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-3 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no obran en el expediente el registro civil de nacimiento de los señores **Laura Galvis Hernández y Sara Galvis Torres**, que acrediten su calidad de herederas con el causante; no podía realizarse la audiencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y con el fin de dar celeridad al presente asunto, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este proceso los documentos enunciados en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559fe21466fd4075e728bbac75e9e658b9554fcbe0188a0e12a6e1bdc387d3f5

Documento generado en 25/08/2021 04:14:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-905-01 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Solicitantes	Gladys Stella Bedoya Madrid y otros
Causante	Emma Esther Bedoya Rodríguez
Radicado	Nº 05-001-31-10-003-2020-00905-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto N 404

Se decide recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 10 de febrero de 2021, por el Juez Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia, mediante el cual rechazó la demanda de Sucesión promovida por los señores **Gladys Stella, José Iván y Ángela Patricia Bedoya Madrid**, donde fuera causante la señora **Emma Esther Bedoya Rodríguez (Q.E.P.D.)**.

ANTECEDENTES

Gladys Stella, José Iván y Ángela Patricia Bedoya Madrid presentaron ante la Oficina Judicial de Medellín, Dirección Seccional Rama Judicial de Antioquia – Chocó, en noviembre 27 de 2020¹, demanda de “*sucesión intestada*” donde fuera causante la señora Emma Esther Bedoya Rodríguez, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia, radicada con el número 0500114003016202000090500 y mediante proveído de diciembre 11 de 2020, la inadmitió para que los interesados subsanaran las siguientes irregularidades:

- *“Deberá aportar la prueba de calidad de heredero de los señores JOSE IVAN BEDOYA MADRID, GLADYS STELLA BEDOYA MADRID Y ANGELA PATRICIA BEDOYA MADRID, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.*
- *Allegará el registro de defunción de los padres de la causante EMMA ESTHER BEDOYA RODRIGUEZ, lo anterior en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1046 del Código Civil.*
- *Teniendo en cuenta el certificado de defunción del hermano de la causante que se allega, se servirá indicar, si se inició proceso de sucesión del señor JESUS*

¹ Folio 1 expediente de primera instancia



MARIA BEDOYA RODRIGUEZ. Además, se servirá indicar si existen más herederos en representación para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

- En lo que se refiere a lo enunciado en los hechos que da origen al presente trámite sucesoral y del testamento protocolizado que se hace alusión; se requiere al interesado para que allegue copia del testamento y copia del documento por el cual el notario 6 de Medellín da por terminado el trámite de sucesión, según indica en el hecho 5 de la demanda.
- En el evento de que el testamento referido en el hecho 5 de la demanda no se relacione como asignatarios a los aquí solicitantes, deberá aclarar porque motivo se instaura la presente acción, si aún de lo que se cuenta la demanda, no se ha dejado sin efectos el testamento, y por tanto el mismo se presume válido, lo que daría lugar a una falta de legitimación de los solicitantes para instaurar la presente demanda.
- Deberá relacionar en qué juzgado y bajo qué radicado, se encuentra en cuero el proceso que relaciona en el hecho 6 de la demanda como “proceso de impugnación de testamento”, certificando en caso de estar admitida la demanda, el estado actual de dicho proceso por el juzgado de conocimiento.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
- Dara cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia” (...).”

Los interesados en enero 13 de este año² presentaron memorial con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos y el Juez de primera instancia en febrero 10 de 2021 la rechazó,³ argumentando que los solicitantes “no probaron la calidad de herederos con la causante, pues el hecho de ser parientes de la misma no significa que sean herederos de la misma, pues aporta la parte actora un testamento otorgado por la causante, en el que a no tener legitimarios dispuso de sus bienes; precisando que no es este el escenario para ventilar la legalidad del acto testamentario”.

Contra el auto que rechazó la demanda, los interesados interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito remitido en febrero 10 anterior, al correo institucional del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, apuntando que dio cumplimiento total a lo ordenado por el a quo en el auto que impidió la admisión de la demanda, en especial lo ordenado en el numeral 5° de dicha providencia, explicando los motivos por los cuales se interpuso una demanda de sucesión intestada.

El juez de primera instancia, mediante auto del 22 de febrero siguiente, confirmó la decisión recurrida, exponiendo que para adelantar el trámite sucesorio las partes deben acreditar la calidad de herederos con el causante (Art. 491 del CGP), y no que son simplemente familiares. Que, en este especial evento, con el testamento aportado se observa que a los señores Gladys Stella,

² Folios 31 a 33 del expediente

³ Folios 57 a 59 del expediente



José Iván y Ángela Patricia Bedoya Madrid, les fue excluida dicha calidad por la extinta Emma Esther.

Conforme a lo anterior, el a quo concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como los contemplados en disposiciones especiales, los que lejos de ser caprichosos, responden a las necesidades de orden práctico y público, como son los de establecer claramente los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad dada a la parte demandante-solicitante para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resueltas del pleito, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, tiene el Juez el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados por el legislador como requisitos de admisión de la demanda; correlativamente, la parte demandante tiene el deber de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo. La consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, por la omisión en el cumplimiento de esta carga procesal, es el rechazo de la demanda.

El recurso de apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el que negó su admisión, razón por la cual procederá esta Juez a determinar si al Juez de primera instancia, le asistió o no razón para inadmitir el libelo genitor exigiendo una serie de requisitos para la admisión de la misma y posteriormente rechazarla, por no haber subsanado íntegramente.

Se procederá a examinar el requisito que el a quo estimó no cumplido y que motivaron el rechazo de la demanda, así:

“En el evento de que el testamento referido en el hecho 5 de la demanda no se relacione como asignatarios a los aquí solicitantes, deberá aclarar porque motivo se instaura la presente acción, si aún de lo que se cuenta la demanda, no se ha dejado sin efectos el testamento, y por tanto el mismo se presume válido, lo que daría lugar a una falta de legitimación de los solicitantes para instaurar la presente demanda”.

En el escrito aportado para subsanar la demanda, los solicitantes manifestaron, que su padre (Jesús María Bedoya Rodríguez), es heredero forzoso de la causante Emma Esther, como quiera que está última no tuvo hijos y sus padres fallecieron; en tal virtud en calidad de sobrinos y en representación de su progenitor se encuentran legitimados para iniciar el trámite mortuario. Mencionaron, además, que no le asistía razón a la señora



Bedoya Rodríguez a través de un testamento, de desheredar a sus demás hermanos, entre los cuales está el padre de los aquí accionantes.

En un aparte de su escrito, dijo que no se ha instaurado demanda tendiente a declarar la nulidad de la escritura pública contentiva del testamento de la extinta Bedoya Rodríguez.

De lo expuesto tanto en los hechos de la demanda, así como en los argumentos traídos en el memorial con el cual se pretendió subsanar las falencias advertidas por el juzgado de primera instancia en el auto que impidió la admisión de la demanda, se infiere que los solicitantes conocen de la existencia del testamento otorgado por la señora **Emma Esther Bedoya Rodríguez**, mediante escritura pública N° 096 del 25 de enero de 2016, a través del cual entre otros, dispuso como heredera de todos sus bienes a su hermana Olivia de Jesús Bedoya Rodríguez, si esta falleciere, su heredera sería su hermana Ligia Amparo Villegas Bedoya. Lo anterior, como quiera que no tenía herederos forzosos. Así mismo, que en la actualidad dicha escritura pública se encuentra vigente, como quiera que ninguna autoridad judicial ha declarado la nulidad de la misma.

El Art. 489 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso preceptúan: “...2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.* 3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*”. Seguidamente preceptúa el numeral 1° del mismo canon normativo: “*en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad*”.

La demanda de sucesión de la señora Emma Esther, fue dirigida para tramitarse como una sucesión intestada, lo que no es admisible porque la causante otorgo mediante escritura pública un testamento en el cual dispuso de sus bienes al no contar con herederos forzosos. Que dicha escritura pública en la actualidad goza de validez, y por tanto con plenos efectos, como quiera que judicialmente no se ha declarado su nulidad.

Valga recordar, que en la legislación actual las sucesiones pueden tramitarse intestadas o testadas. La primera se rige por las disposiciones normativas vigentes, en razón a que su causante no dejó expresa voluntad mediante testamento. En la segunda, el causante determina expresamente a través del testamento, la manera como quiere disponer de sus bienes, este último debe cumplir con las formalidades que exige la ley para que tenga efectos jurídicos.

Dentro de dichas formalidades se encuentran las asignaciones forzosas, que son la parte de la herencia que todo testador debe respetar al momento de disponer sus bienes por testamento. Son de “orden público”, es decir, no pueden ser desconocidas, negociadas o transadas.



Las mismas se encuentran definidas en el Art. 1226 del Código Civil, modificado por el Art. 2° de la Ley 1934 de 2018. Las asignaciones forzosas son: “1. Los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, 2. la porción conyugal y 3. las legítimas”.

Pertinente es recordar que la legítima “es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamados legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente los herederos”⁴. Y son legitimarios conforme lo enseña el Art. 1240 de la obra adjetiva, que también sufrió la modificación de la mencionada ley 1934, los descendientes personalmente o representados y los ascendientes.

Acorde con lo expuesto y una vez revisada la demanda y el escrito presentado para subsanarla, al juez le asistió razón para rechazarla como quiera que el requisito exigido en el numeral 5° no se cumplió cabalmente, porque a pesar de que incansablemente explica la apoderada que sus poderdantes acuden al trámite de una sucesión intestada en calidad de herederos en representación de su padre, no probaron en momento alguno que el testamento de la extinta Emma Esther en la actualidad carezca de validez, y por ende su trámite sucesorio deba seguirse por las reglas de una sucesión intestada. Que como lo advirtió el a quo, no es este el estadio para determinar la validez del testamento o si la causante estaba o no en condiciones de testar.

No puede la apoderada bajo ningún argumento, ante la existencia de un testamento válido en Colombia, pretender tramitar una sucesión intestada; el Juez está obligado a sujetarse a las reglas de derecho procesal, y en este especial evento ante la existencia de un testamento, velar porque desde el inicio se le dé el trámite que corresponde, que no es otro que el de una sucesión testada, y como quiera que los solicitantes no figuran como legatarios en el testamento de Emma Esther Bedoya Rodríguez, no se encuentran legitimados en la causa por activa para iniciar el presente trámite.

Corolario de lo expuesto, como los demandantes no subsanaron plenamente la demanda, el auto confutado se **CONFIRMARÁ**.

Según el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso no hay lugar a condena en costas, por cuanto no existe prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de febrero de 2021, por el Juez Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia, mediante el cual rechazó la

⁴ Artículo 1239 del Código Civil



demanda de Sucesión promovida por los señores **Gladys Stella, José Iván y Ángela Patricia Bedoya Madrid**, donde fuera causante la señora **Emma Esther Bedoya Rodríguez (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a27fff5d5e9c44921a9aeea49e1623149ef0e95a8624cbb4a780094fea
ee841**

Documento generado en 25/08/2021 05:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>